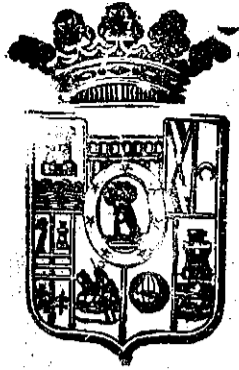


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id. particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

(Conclusión)

GLUCOSA

Debe ser el producto de la transformación del almidón por el agua acidulada compuesta de glucosa y dextrina, en proporciones variables, agua, escasa cantidad de materias orgánicas ó minerales y ligeramente ácido; 0'5 por 100 como máximum.

AZÚCAR INVERTIDO

Debe ser el producto de la transformación de azúcar de caña ó de remolacha en una mezcla dextrosa y levulosa.

La acidez cítrica ó tártrica no deberá exceder de 0'5 por 100, y de la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEL

No se admitirá con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas, por transformación de los jugos azucarados que recogen en las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas pura debe contener como máximum: 20 por 100 de agua; 0'30 á 0'80 de totalidad de materias minerales; sacarosa, de 1 á 8 por 100; azúcar invertido de 65 á 77; dextrinas diversas, de 1'4 á 8 por 100, y 0'04 á 0'18 por 100 de acidez calculada en ácido fórmico.

PRODUCTOS DE CONFITERIA Y PASTELERIA

Ante la imposibilidad de establecer definiciones, por lo numerosos y variados que son, deberán tener presentes como reglas de carácter general:

Que estimados como productos de fantasía, se admitirá en su confección materias alimenticias, de cualquier clase que sean, y colores inofensivos, siempre que éstos no sustituyan á la yema de huevo.

Que deberán ser vendidos con denominaciones que expresen de una manera clara su condición, considerándose como falsificados los que ofrezcan una composición distinta de la que hagan suponer aquéllas, si no se previene al comprador, en forma que no dé lugar á ninguna duda, acerca de su naturaleza.

VINAGRES

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas ó del alcohol diluido; contendrá como minimum 6 por 100 de ácido acético.

No constituirán manipulaciones fraudulentas:

La adición de sustancias aromáticas.

La coloración artificial por medio del caramelo, cochinilla y de toda materia inofensiva.

Con el nombre de vinagre de vino, vinagre de sidra ó vinagre de cerveza, no se tolerará ningún producto que no proceda exclusivamente de la fermentación de dichas bebidas.

Las mezclas de estos vinagres con vinagre de alcohol y la coloración de los vinagres será tolerada, siempre que se haga conocer al comprador; en el primer caso, la proporción exacta de la mezcla, y en el segundo, poniendo el calificativo *coloreado* de una manera clara y sin abreviaturas en etiquetas, anuncios ó prospectos, ó sobre los recipientes.

La fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroléñoso y ácidos minerales, está prohibida, así como su adición á los vinagres naturales ó de alcohol.

El vinagre no deberá contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

SAL DE COCINA

Debe ser el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible á simple vista. No contendrá una proporción de agua superior á un 8 por 100, ni

exceder las sales de cabal estado de sulfato, y las de magnesia, valoradas en cloruro, de un 1 por 100.

AZAFRÁN

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del *Crocus sativus* L.

Se tolerará la presencia de escasa cantidad de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

PIMENTÓN

El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas: 12 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo.

GALAVO

El clavo de especia debe ser el botón floral maduro y desecado del *Caryophyllus aromaticus* L.

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder de 7 por 100, y la de aceite esencial oscilará entre 10 á 16 por 100.

PIMIENTA

La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco procedente del *Piper nigrum* L., y la blanca el fruto maduro y seco privado de su envoltura.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como máximum 7 por 100; la de celulosa no será superior á 35 por 100; la de extracto alcohólico, á 18, y la de agua, de 12 á 14 por 100. En la blanca, las cenizas serán 3'5 como máximum; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico, 13, debiendo encontrarse la proporción de agua en los mismos límites que la tolerada para la pimienta negra.

MOSTAZA

La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra ó blanca procedentes del *Sinapis nigra* L. y *S. alba* L. Dicho polvo, mezclado con vinagre ó vino blanco, ó con una mezcla de los dos y adicionado de ciertas especias y de sal ó azúcar, constituye la mostaza de mesa.

La mostaza en polvo no deberá contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 á 2 por 100 de esencia.

CANELA

La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de caneleros, especialmente del *Cinnamomum ceylanicum*; Breyne, y del *C. Cassia Blumen*.

La canela de buena calidad no debe contener más del 5 por 100 de cenizas, 18 por 100 de extracto alcohólico, y como minimum 1 por 100 de aceite esencial.

CONSERVAS ALIMENTICIAS

Deberán corresponder de una manera general en su composición á las de las legumbres y frutos frescos con que estén fabricadas, no permitiéndose la adición de ninguna sustancia antiséptica ni de otras que supongan una reducción del valor comercial ó alimenticio del producto.

Se tolerará el reverdecimiento, á condición de que no contengan más de 100 miligramos de cobre por kilogramo de materia sólida.

Los frutos y legumbres secas deberán ofrecer su color natural y no contener más de 12 por 100 de humedad.

Las conservas de carnes deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne y las de pescado, crustáceos y mariscos responderán en sus respectivas procedencias á las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que á los procedimientos de conservación, hallándose exentas de agentes infecciosos y de elementos tóxicos.

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes está prohibida, así como el empleo de recipientes metálicos, botes, latas, etc., cuyas condiciones no se ajusten á lo prevenido sobre los mismos.

CARNES Y SUS DERIVADOS

Procederán de animales sacrificados en buen estado de sanidad, con la garantía de la Inspección Veterinaria que debe existir en todos los Mataderos, y observándose las disposiciones contenidas en el vigente Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Sus derivados deberán elaborarse con carne de animales sanos en buen estado de conservación, y no podrán venderse con nombre distinto al que corresponda por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y materias colorantes queda prohibida.

MATERIAS COLORANTES

Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, á excepción de la goma-guta y del acónito napelo.

Las materias colorantes derivadas de la hulla que se especifican en razón de la mínima cantidad que los productos citados pueden contener.

Colores rojos

Eosina (tetrabromo-fluoresceína).
Eritrosina (derivados metilados y etilados de la eosina).

Rosa bengala-floxina (derivados foadados y bromados de la fluoresceína clorada).

Rojos de Burdeos —Punzo ó amapola (resultado de la acción de los derivados sulfo-conjugados de naftol sobre las diazoxilinas).

Fuesina ácida Coupier.

Colores amarillos

Amarillo ácido, amarillo de oro, etc. (derivados sulfo-conjugados de naftol).

Colores azules

Azul de Lyon.
Azul lumiere.

Azul Coupier y similares (derivados de la rosanilina trifenilada ó de la difenilamina).

Colores verdes

Mezcla de los amarillos y azules citados.
Verde malaquita (éter clorhídrico del tetrametildiamidotrifetil carbinol).

Colores violeta

Violeta de París ó de metilanilina.

Queda prohibido el uso de los colores minerales á base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se utilicen para envolverlas.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN

El estaño de la hojalata con que estén contruidos los botes, latas y cajas que deban contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estaño del interior de las vasijas y soldaduras, no contendrá más de una centésima de arsénico y 1 por 100 de plomo.

La soldadura de los botes y latas de conservas deberá ser aplicada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia mencionada.

Queda prohibido el uso de recipientes de zinc y hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio ó aleaciones de aluminio y de níquel y aleación del mismo está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos ó de tierras no deberán abandonar plomo bajo la acción del ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra, como las

ruedas de moler cereales y otras sustancias alimenticias.

No deberá contener plomo ni cinc el caucho con el que se construyan utensilios, como tetinas de biberones, anillos para frascos de conservas, tubos para cerveza, vino, vinagre y otros de análogas aplicaciones.

El papel de estaño, destinado á envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no deberán contener más de 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

(Gaceta 23 Diciembre.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los trabajos que viene realizando este Ministerio para normalizar el régimen de las fundaciones benéficas cuyo protectorado le incumbe, tienen por base y punto de partida el firme propósito de reconstituir, por una investigación activa y perseverante, el inventario de los bienes y rentas que con fin permanente instituyó, al través los tiempos, la caridad privada.

En tal empeño fué necesario, no sólo utilizar los recursos y elementos propios del Ministerio de la Gobernación é implantar en todas sus dependencias servicios hasta hoy nunca regulados ni acometidos, sino acudir á cuantos organismos y centros oficiales tuvieron relación con la Beneficencia, requiriéndolos á prestar un concurso que ya está dando excelentes frutos por el celo y la puntualidad con que ha respondido el Ministerio de su digno cargo, estableciendo una continua comunicación con los notarios y registradores de la propiedad.

Pero en esta campaña hay un puesto de honor para la Iglesia, insigne propulsora de la caridad, fiduciaria constante de los bienhechores, madre y sestén de tantas obras pías.

Por blason tan glorioso son sus archivos rico venero de inestimable valor para los fines del protectorado: raro es el patronazgo colectivo en las fundaciones benéficas seculares, de que no formen parte obispos, abades, párrocos ó clérigos, y esta inveterada conexión con la Beneficencia particular implica una suma de datos, documentos y testimonios que pueden llenar numerosos vacíos de la Estadística que se está llevando á cabo.

Con tales miras, este Ministerio interesa la elevada mediación de V. E. para que sea intérprete, cerca de los señores obispos, de las aspiraciones del Protectorado.

Un atento examen de la Estadística profesional publicada en la Gaceta, y un cotejo de sus datos con los antecedentes que obran en los Archivos diocesanos, pueden esclarecer innumerables dudas y abrir nuevos senderos para la investigación de bienes benéficos que, en perjuicio de los pobres y contrariando la voluntad fundacional, arrebató la codicia y entregó la incuria á manos extrañas.

Organizada con tales medios y tan eficaces concursos la revisión total de las instituciones de la Beneficencia particular en España, podría el Protectorado entablar las oportunas acciones reivindicatorias, multiplicando así los frutos de la caridad.

Para hacer efectiva esa piadosa colaboración no corresponde á este Ministerio proponer la medida y la forma en que ha de cumplirse: el propio celo de los dignos preladados pondrá en cada caso los medios y recursos oportunos para extraer de los Archivos epis-

copales la riqueza documental que seguramente contienen, por la frecuencia con que instituyeron los fundadores juntamente cargas espirituales y temporales; y de este modo, su obra meritisima no será mera adición ó complemento de la Estadística oficial, sino un luminoso y nuevo inventario de la Beneficencia particular, que puede, por la acción del Protectorado, redundar en beneficio de los pobres.

Tal es el ruego que por el autorizado y digno conducto de V. E. dirige á los señores este Ministerio, confiando que será bien acogido por el elevado espíritu de tan altos dignatarios de la Iglesia.

Lo que de Real orden tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1908.—J. de la Cierva.

Señor ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta 31 Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicados en la Gaceta de Madrid del día 26 del actual los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión, aprobados en 10 del mismo mes, y disponiéndose en su art. 107 que se libren de oficio, además de los documentos que determina referentes al Registro civil, las certificaciones parroquiales subsidiarias que el Instituto reclame á los asociados para su ingreso ó para acreditar su situación jurídica, á los fines que en el mismo se indican, haciéndose constar que se extienden exclusivamente para el expresado efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que por los curas párrocos de esa Diócesis se faciliten de oficio al Instituto Nacional de Previsión las certificaciones subsidiarias que con relación á los libros parroquiales solicite, cumpliendo así lo prevenido en los mencionados Estatutos, y coadyuvando al fin humanitario y benéfico para que ha sido establecido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1908.—Marqués de Figueroa.

A los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicarios capitulares y administradores apostólicos.

(Gaceta 31 Diciembre)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Aguas

A los efectos que en ella se determinan y según orden de la Dirección general de Obras públicas de veintisiete de Abril próximo pasado, se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente Real orden de concesión á D. Bernardo Mateo Sagasta, de un aprovechamiento de aguas de los arroyos Cabeza de Hierro, Guarramás, Hoyo del Toril y Peñalara, para usos industriales.

Madrid cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.

El gobernador,
marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE Agricultura, Industria, Comercio Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Excelentísimo señor: Examinado el expediente incoado por D. Bernardo Mateo Sagasta, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas en la cuenca del río Lezoza en término de Raocofría, derivando seiscientos litros por segundo en invierno y doscientos cincuenta en estiaje de aguas procedentes de los arroyos Cabeza de Hierro, Guarramás, Hoyo del Toril y Peñalara.

Resultando que el expediente se ha instruido con arreglo á la Instrucción vigente, no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo favorables los informes oficiales á la concesión.

Considerando que el aprovechamiento ha de hacerse en un sitio donde según el director del Canal de Isabel II, no es presumible haya de hacerse obra alguna para el abastecimiento de esta corte.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y firmado por el ingeniero agrónomo don Guillermo Quintanilla en quince de Julio de mil novecientos dos, con las modificaciones que la Superioridad apruebe.

Segunda. Se depositará en la Caja general de Depósitos el tres por ciento del presupuesto de las obras construidas en terrenos de dominio público antes de dar principio á las obras cuyo resguardo se exhibirá al ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

Tercera. El concesionario presentará al tiempo del replanteo á la aprobación del ingeniero jefe de la provincia de Madrid los proyectos detallados de todas las obras que ocupen terrenos de dominio público como cruces de caminos, arroyos, etcétera, así como los que sean necesarios para respetar servidumbres establecidas.

Cuarta. Las obras darán comienzo en el plazo de tres años contados desde la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y deberán terminar en el de seis años á partir de la misma fecha.

Quinta. El replanteo se verificará por el ingeniero jefe de la provincia ó ingeniero en quien delegue, asistiendo el concesionario ó un representante suyo legalmente autorizado.

Del replanteo se extenderá acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al señor gobernador civil de la provincia para su aprobación, y una vez obtenida ésta se remitirá el otro al concesionario, archivándose el primero en las Oficinas de Obras públicas de la provincia.

Sexta. Las obras serán inspeccionadas por el ingeniero jefe de la provincia ó ingeniero en quien delegue.

Una vez terminadas las obras serán reconocidas por aquél, y si estuvieran con arreglo á condiciones, se extenderá acta por duplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo, devolviéndose entonces la fianza del tres por ciento consignada en la Caja de Depósitos.

Séptima. El concesionario queda obligado a devolver al río Angostura todo el agua que tome sin mayores pérdidas que las que actualmente tienen aquéllas, debiendo conservar el agua las mismas condiciones de pureza que tiene en las temas.

Octava. No podrá cambiarse el aprovechamiento de la concesión sin estar autorizado por la Superioridad.

Novena. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y no siendo responsable el Estado de que no haya el caudal de aguas concedido.

Décima. Todos los gastos que exija el replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

Undécima. La falta de cumplimiento por parte del concesionario a cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del señor ministro participo á V. E. para su conocimiento, el del ingeniero é interesado y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.

El director general,
L. Espada.

Excelentísimo señor gobernador civil de Madrid.

(A.—1.)

SECRETARÍA

Negociado central.—Organización municipal

La Comisión provincial, en sesión de 22 del actual, ha acordado admitir la excusa que, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, en esta provincia, ha presentado D. Narciso Sánchez Minguéz, fundada en impedimento físico.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 31 de Diciembre de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

(Núm. 4.435.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, licenciado en derecho civil y canónico, abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Seria y secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 22 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0'30.
Idem de cebada de 4 kilos, 1.
Idem de paja de 6 kilogramos, 0'24.
Litro de aceite, 1'47.
Idem de petróleo, 1'06.
Kilogramo de carbón, 0'13.
Idem de leña, 0'06.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor vicepresidente de la Comisión, en Madrid á 26 de Diciembre de 1908.—V.º B.º=B. Rengifo y Tercero.—Simón Viñals.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 11 de Noviembre último, la adjudicación de dos parcelas sobrantes de vía pública á terrenos de D. Juan Ron, con fachada á la calle de Terrijos, comprensivas en junto 601'75 metros cuadrados, que al precio de 12 pesetas, importan la cantidad de 7.221 pesetas, se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1901, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los propietarios que se consideren perjudicados, presentar las reclamaciones oportunas.

Madrid 24 de Diciembre de 1908.—El secretario general, Francisco Ruano.

PELAYOS

Se halla vacante la plaza de practicante de Cirugía menor para la asistencia de 14 familias pobres de esta localidad, con el sueldo de 100 pesetas anuales pagadas de estos fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de treinta días, después de la publicación de este anuncio, para la provisión de dicha plaza.

Pelayos á 29 de Diciembre de 1908.—El alcalde, Basilio Martín.

(O.—1.)

Audiencia territorial Y PROVINCIAL

Don Eduardo Domínguez y Menoia, oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la primera de los autos de su ragen, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen como sigue:

Sentencia.—Núm. 199.—En la villa y corte de Madrid á 18 de Diciembre de 1908.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, doña Manuela Cerrolaza Armentia, mayor de edad, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el procurador D. Máximo Cánovas del Castillo y defendida por el letrado D. Arturo Humanes.

Y de otra, como demandada, sor Alberta, superiora del colegio de San José de Cluny, en Pezuelo de Alarcón, la cual no ha comparecido, habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta ins-

tancia á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se absuelve á doña Melania Banidur Genu, conocida en el claustro por sor Alberta, superiora del colegio de San José de Cluny, de la demanda contra la misma interpuesta por doña Manuela Cerrolaza y Armentia, en reclamación del pago de 2.250 pesetas, por arrendamiento de finca en Pezuelo de Alarcón y condena expresamente en las costas á la autora doña Manuela Cerrolaza; y á su tiempo devuélvase los autos al Juzgado originario con la correspondiente certificación y orden á costa de la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presenteparte dispositiva, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos de esta capital, por la rebeldía de sor Alberta San José, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Manuel P. Vellido, Luis Ponce de León, Vicente Fernández, Joaquín María de Alós, Antonio Cubillo y Muro.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Luis Ponce de León, magistrado ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal, hoy 18 de Diciembre de 1908, de que certifico. Ante mí, Juan M. Corujo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 28 de Diciembre de 1908.—Eduardo Domínguez.

(Núm. 4.428.)

(C.—2.)

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución territorial, industrial, utilidades y demás impuestos

4.º TRIMESTRE DE 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el imperte de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia que pertenecen á la zona de Terrelaguna y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Riaño.

Contribución territorial, industrial, utilidades y demás impuestos

4.º TRIMESTRE DE 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el imperte de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia, que per-

tencen á la zona de Alcalá de Henares y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 29 de Diciembre de 1908.—El tesorero de Hacienda, Rafael Riaño.

(Núm. 4.431.)

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el agente ejecutivo de la Zona primera en esta capital, D. José S. de la Peña, ha nombrado auxiliar de la misma á D. José Quirós Dorubán.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes que comprende dicha Zona.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El tesorero de Hacienda, Rafael Riaño.

(Núm. 4.430.)

Ministerio de la Gobernación

Relación de los aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 22 de Setiembre último para proveer plazas de Aspirantes á agentes del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de la Real orden anterior.

MADRID

(Continuación)

D. Joaquín Barito Gutiérrez Terán.
Jocé Berrocal y Sarro.
Luis Berruete y Santoyo.
Claudio Brotons Sanchis.
Francisco Bonet Lluch.
Matias Caballero Párraga.
Abelardo Cabán Dereh.
Joaquín Cabrera Casán.
Angel Cadenas Caño.
Miguel Calabuig Nieto.
Luciano Calvo Barco.
Rufino Cámara Apaschea.
Angel Camargo Blázquez.
José Cambil Sicheana.
Antonio Camino.
Constantino Camino Palomo.
Aniceto Carazo Blanco.
Félix José Carreras y Burgos.
Jesús Carrascosa y Ravuelta.
Eusebio Casado Arapiles.
Joaquín Casas y Marraco.
Germán Castellanos Solsiega.
Juan Campuzano y Nogueira.
Emilio Campí Garofa.
Bernardo Cano Baltrán.
Luis Cano Bosch.
Eduardo Cano González.
Leocadio Cano Martínez.
José Cano Viecedo.
Antonio Canora y Sánchez.
Germán Canseco Gutiérrez.
Juan Cañabate Amor.
Antonio Caspal Serrano.
Agapito Carbajo González.
Emilio de la Calle Alonso.
Pablo Carmona Tenllado.
Rafael Carrasco Santero.
Ricardo Carrascosa Murojana.
Ernesto Carriles Martínez.
Luis Casas Candón.
Francisco Castellana Medel.
Ramón Castillo Francés.
Juan Castillo Gutiérrez.
Antonio Castiñeira de Sesma.
Joaquín de Castro y Gómez.

Adolfo de Castro y Pasual.
 Juan Cobina y Ruiz.
 Manuel Pedrón Garofa.
 Rafael Montano y Crespo.
 Luis Colmenal Jiménez.
 Julio Colmenarez Gómez.
 Manuel Elías Collado Martialay.
 José Campaño y Viñal.
 Francisco Conill y Garofa.
 José Contreras Roca.
 Gabriel Córdoba Alvarez.
 José María Córdoba Sánchez.
 José Cardoné y Campos.
 José Cornejo Méndez.
 Luciano Corniero y Garofa.
 Alberto Cortijo Arribas.
 Demetrio Julián Cervera Parada.
 Luis Corzana y Martínez.
 Angel Cerrales Pastor.
 Sebastián Costa Miguel.
 Juan Crespo Estévez.
 Dionisio Crespo Guiniales.
 Aurelio Criado y Maldonado.
 Luis Cuéllar Montánchez.
 Angel Cuenca Gómez.
 Benito Cuiebras Saiz.
 Emilio Chamorro Peñalba.
 Félix Chavarri Ramírez.
 Aurelio Checa Pardo.
 Benito Chicote García.
 Baldomero de la Cuesta González.
 José Cantes López.
 Francisco Cordero Tena.
 Eladio Cuesta García.
 Eduardo Cadenas García.
 Aurelio Capelo y Téllez.
 Antonio Caracnel Ponce.
 Edoardo Castillo.
 Manuel Causapié Pérez.
 Antonio Cordoncillo Cabrelles.
 Casimiro Calderón Cherino.
 José Cereceda Botelle.
 José Dabán Martín.
 Valentín Defer Saiz.
 Rufino Delgado Andrés.
 Antonio Delgado Arribas.
 Antonio Delicado Sánchez.
 Ovidio Descalzo Cortés.
 Pedro Díaz Cancho.
 Manuel Díaz Expósito.
 Juan Díaz Fernández.
 Francisco Díaz Lase.
 Elipio Andrés Díaz Muñoz.
 Demetrio Díaz Martín Corral.
 César Díaz y Núñez de Castro.
 Andrés Díez Pérez.
 Julio de Diego González.
 Benito Díez Agustín.
 Meador Díez Alvarez.
 Augusto Díez Terreros.
 Juan Díez Terreros.
 Luis Díez Ticio.
 Luis Díez Villegas.
 Fernando Domínguez López.
 Antonio Domínguez Ruiz Morote.
 Carlos Domínguez Ruiz.
 Eduardo Dorado Garofa.
 Restituto Ducl Gómez.
 Angel Dupesier Díez.
 Alfredo Domínguez Ruiz.
 Eduardo Díez Jiménez.
 Faustino Díez Palacios.
 Isaac Echevarría Aguilar.
 Enrique Elvira Jiménez.
 Luis Escalena de la Paz.
 Mariano Encinas de Prado.
 Antonio Escobedo Ambrona.
 Timoteo Escribano Martínez.
 Victoriano Escribano Niño.
 Miguel España Arrugasta.
 María Espinosa de los Monteros.
 Salvador Espinosa de los Monteros y Pérez.
 Francisco Esteban Esteban.
 Santiago Esteban Rasvie.
 Alejandro Estévez Sánchez.

Enrique Estremera González.
 Juan Escartín Lartiga.
 Carlos Esquivel Marquinez.
 Francisco Falcón Cano.
 Enrique Falfu y Acevedo.
 Antonio Domingo Fernández.
 Esteban Fernández Aparicio.
 Delfín Fernández Bersamet.
 Luis Fernández Cano Aznar.
 José Fernández Díaz.
 José Flores Laoba.
 Juan Fernández Moreno.
 Francisco Fernández Gerino.
 José Fernández Pacheco y Peñaloso.
 Jerónimo Fernández Pereira.
 Federico Fernández del Pezoy del Río.
 Antonio Fernández Duer.
 José Fernández Tejero.
 Alvaro Fernández Tinajas.
 Hilario Forniés Sánchez.
 Angel Federios Fortea García.
 Vicente Faile Falagán.
 César Freijó Sorde.
 Román Frutos Arrez.
 Nicolás Frutos Hernández.
 Félix Fuentes Sanz.
 Carlos Fuentes Arranz.
 Domingo Farré Cebrián.
 Rafael Fernández Peña.
 José Fernández Pichardo.
 Julia Fernández Prados.
 Vicente Fenturbel y Garofa.
 Mariano Fernández y Fernández.
 Lázaro Fernández Rodríguez.
 Lorenzo Ferrer Trisán.
 Enrique Gadea Villar.
 Arturo Galego Domenech.
 Valentín Galván Alzamora.
 Antonio Gálvez y Pérez.
 Raimundo Gallardo Gil.
 Martín Gallarza Durán.
 Joaquín Gallega Quirós.
 Hermenegildo Gallegos López.
 Félix Gallego Rosciano.
 Felipe Gamboa Muñoz.
 José Garcés Llana.
 Baldomero García Alvarez.
 Eduardo García Amo.
 Jesús García Anchuelo.
 Ricardo García Antón.
 Juan García Arrieta.
 Gabriel García Asenjo.
 Julio José García Baquero.
 Epifanio García Berrocal.
 Justo García Berque.
 Angel García y Burges.
 José García Caucho.
 Tomás García Carmona.
 Miguel García Iriepar.
 Rafael García de Fuentes.
 Restituto García Garofa.
 Tomás García y Garofa.
 Alfredo García González.
 Elías García González.
 Tomás Gracia Jáuregui.
 Francisco García Méndez.
 Aureliano García Morales.
 Herminie García Ocaña.
 Gregorio García Ochoa Izquierdo.
 José García Padilla.
 Rafael García Plaza.
 José García Redondo.
 Enrique García de los Ríos.
 Eulogio García Rodríguez.
 Reque García Romero.
 José García Sánchez.
 Eusebio García Sanz.
 Lázaro García Sanz.
 Felipe Gracia y Silvestre.
 Carlos García Suárez.
 Juan Garrido y Corral.
 Vicente Garrido Gil.
 Enrique Garriga Caregol.
 Agustín Garrote Carrizo.
 José Garrote Depico.
 Ascacio Gasouña Medialdea.

Silverio Gaspar y Maz.
 Manuel de la Guerra Agreda.
 Eugenio Guerrero Aguilar.
 Santiago Guillén y Germán.
 César de Girona y del Campo.
 (Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

HOSPICIO

En los autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, promovidos por doña Josefa Enriquez Loygorri, en solicitud de que se la constituyera en depósito por proponerse deducir contra su esposo don Rafael Baquera Ruiz demanda de divorcio por adulterio y sevicia.

Autos en los cuales ha tenido efecto el mencionado depósito en poder de don Juan Loygorri y Falcón en el día de ayer, se ha dictado inmediatamente después la siguiente

Providencia.

Juez, señor Bustamante.

Madrid diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

Intímese á don Rafael Baquera Ruiz, que no moleste á su mujer ni al depositario de la misma, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Y á doña Josefa Enriquez Loygorri que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio á que alude en el escrito en que se ha ratificado hoy, se dejará sin efecto el depósito que se ha constituido y será, en su caso, restituida á casa y poder de su marido.

Y siendo ignorado el domicilio y paradero de don Rafael Baquera, notifíquese la presente en la misma forma en que fué citado para las diligencias que acaban de practicarse,

Lo mandó y firma S. S. hoy fe.

Bustamante.

Ante mí,

P. S.

Juan Molins,

Y para que sirva de notificación á don Rafael Baquera, pongo la presentr.

Madrid veinte de Diciembre de mil novecientos ocho.

Di escribano,

J. M.ª de Antonio,

(A.-2.)

ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Martínez Córdoba, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para hacer efectivas las costas en que han sido condenados D. Pio Rebollo Alonso y doña Primitiva Gráfico del Castillo, con motivo de la apelación que interpusieron en un solo efecto en los autos de mayor cuantía que se siguen á su instancia contra doña Josefa de Durana y otros, sobre nulidad de una afectación hipotecaria y otros extremos, se saca á la venta en pública subasta por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo, la finca urbana sita en término de Vallecas, que ha sido embargada al don Pio Rebollo, la cual, con la cantidad en que fué tasada, es la siguiente:

Plas.

La mitad preindiviso de una casa y su calle del Cañuelo, núm. 13, lin-

dante por la derecha con otra de Paula Alonso, por la izquierda con la travesía de la Gana, espalda con don Mariano Mesonero y por su frente 6 espalda con dicha calle del Cañuelo; mide 1.332 pies y un cuarto cuadrado, ó sean 96 metros y 1.620 centímetros, constando sólo de planta baja con varias habitaciones y un pequeño patio; fué tasada en cuatrocientas diecisiete pesetas..... 417

Cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Enero próximo, y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad consistentes en una certificación expedida por el señor registrador de la propiedad de este partido, se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Diciembre de 1908.—Miguel Martínez Córdoba.—El actuario, licenciado Regino Villalvilla.

(Núm. 4.433.)

(C.—1.)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, en el juicio de faltas que se instruye por lesiones, se cita á Vicente Castejón, de sesenta años, que dijo habitar en el tejado de Mariano Verdguer, de ignorado paradero en su Sala de audiencia, sita en la calle de León, números 40 y 42, principal, dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente á la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por el médico forense de las lesiones que sufrió.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Visto bueno.—Fernández de la Poza.—El secretario, Emilio Bueta.

(Núm. 4.026.)

(B.—214.)

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, en el juicio de faltas que se instruye por lesiones, se cita á María Sáez Carracese, de veinticuatro años, soltera, que dijo habitar Arroyo Abroñigal, casa de Chamberí y en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca en su Sala de audiencia, sita en la calle de León, números 40 y 42, principal, dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente á la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, con objeto de celebrar el referido juicio de faltas, apercibiéndole que, de no hacerle le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1908.—Visto bueno.—Fernández de la Poza.—El secretario, Luis Bueta.

(Núm. 4.024.)

(B.—2.142.)